

 GOBERNACION DE ANTIOQUIA REPUBLICA DE COLOMBIA	AVISO PARA PUBLICACIÓN	Código: FO-M7-P2-025
		Versión: 2
		Fecha de aprobación: 10/08/2020

La Dirección de Salud Ambiental y Factores de Riesgo de la Subsecretaría de Salud Pública, de la Secretaría de Salud e Inclusión Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) procede a surtir el trámite de la notificación mediante AVISO para comunicar que dentro del proceso con radicado **U2024080371595** que se adelanta al (la) señor (a) **WILFER DUVAN LONDOÑO MONTOYA** identificado (a) con CC. **1036598657** se expidió **RESOLUCION U2025060952099 del 15 de octubre de 2025**, expedido por el Director Técnico de Salud Ambiental y Factores de Riesgo, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan unos cargos, advirtiéndole que cuentan con un término diez (10) días hábiles siguientes a la notificación para presentar por escrito sus recursos, directamente o por intermedio de apoderado, si lo desea y para el efecto podrá aportar o solicitar las que considere pertinentes y que sean conducentes, proceso que se le inicia como **PROPIETARIO** del establecimiento **DROGUERIA CAFARMA** ubicada en la **Calle 104 Carrera 36B – 35** del Municipio de **Medellín (Antioquia)**, por visita realizada el día **13 de julio de 2022 y 14 de diciembre de 2022**.

El aviso de entrega o envío para la notificación no pudo ser entregada al (la) señor (a) **WILFER DUVAN LONDOÑO MONTOYA** identificado (a) con CC. **1036598657** por la causal **“OTROS”**

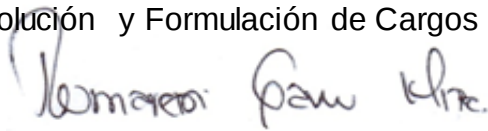
El presente aviso se publica en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia y en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de cinco (5) días hábiles.

Contra el Acto referido no procede recurso alguno.

Se le advierte al investigado que la notificación del (la) mismo (a) se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Fecha de fijación del aviso: 22 de octubre de 2025 a las 7:30 am
Fecha de retiro del aviso: 28 de octubre de 2025 a las 5:30 pm

Se anexa copia de Resolución y Formulación de Cargos **U2025060952099 del 15 de octubre de 2025**



ROMAREISI GARRO MIRA
Profesional Universitario



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de Colombia
RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

EL DIRECTOR TÉCNICO DE SALUD AMBIENTAL Y FACTORES DE RIESGO
DE LA SUBSECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE
SALUD E INCLUSIÓN SOCIAL

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, y en especial de las conferidas por las Leyes 9ª de 1979 y 715 de 2001, los Decretos 677 de 1995 y 780 de 2016, la Resolución 1403 de 2007, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que conforme con lo dispuesto en la Ley 715 del 2001 y la Ley 1437 de 2011, en los Decretos 677 de 1995 y 780 de 2016, en la Resolución 1403 de 2007 del Ministerio de la Protección Social, y el Decreto 2024070003913 del 5 de septiembre de 2024 expedido por el Gobernador de Antioquia, y demás normas concordantes, corresponde a la Dirección de Salud Ambiental y Factores de Riesgo de la Subsecretaría de Salud Pública de la Secretaría de Salud e Inclusión Social, ejercer inspección, vigilancia y control de la comercialización y distribución de medicamentos en el departamento.

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL O JURIDICA
CONTRA LA CUAL SE ADELANTA EL PROCEDIMIENTO

Obran en el expediente actas de visitas que dieron origen a la presente investigación, en las que consta que los días 13 de julio de 2022 y 14 de diciembre de 2022, funcionarios adscritos a esta dependencia practicaron visita oficial de inspección y vigilancia al establecimiento farmacéutico denominado **DROGUERÍA CAFARMA**, con matrícula mercantil No. 21-506416-2, ubicado en la calle 104, carrera 36 B 35, del municipio de Medellín, Antioquia.

De igual manera, se estableció que el señor **WILFER DUVAN LONDOÑO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.598.657, era para el momento de la visita el propietario del establecimiento farmacéutico denominado **DROGUERÍA CAFARMA**.

2. HECHOS

Que los días 13 de julio de 2022 y 14 de diciembre de 2022, funcionarios adscritos a esta dependencia practicaron visitas oficiales de inspección y vigilancia al establecimiento farmacéutico denominado **DROGUERÍA CAFARMA**, con matrícula mercantil No. 21-506416-2, ubicado en la calle 104, carrera 36 B 35, del municipio de Medellín, Antioquia, cuyo propietario era el señor **WILFER DUVAN LONDOÑO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.598.657.

Que como resultado de la visita de inspección y vigilancia practicada el día 13 de julio de 2022 se aplicó la medida de seguridad consistente en decomiso, suspensión del procedimiento de inyectología y clausura temporal total, y como resultado de la visita de inspección y vigilancia practicada el día 14 de diciembre de 2022 se

aplicaron las medidas sanitarias de seguridad consistentes en decomiso y clausura temporal total.

Que mediante auto No. U2024080371595 del 22 de agosto de 2024 *“Por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan unos cargos”* se inició el procedimiento administrativo sancionatorio y se formularon cargos en contra del señor **WILFER DUVAN LONDOÑO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.598.657, en calidad de propietario del establecimiento farmacéutico denominado **DROGUERÍA CAFARMA**, con matrícula mercantil No.21-506416-2, ubicado en la calle 104, carrera 36 B 35, del municipio de Medellín, Antioquia, por infringir presuntamente las siguientes disposiciones normativas:

De acuerdo con los hechos acaecidos el día 13 de julio de 2022:

Artículos 69 y 72, y parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995 *“Por el cual se reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitaria de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia”*;
Numeral 5 del Capítulo II, Título II del Manual de Condiciones Esenciales y Procedimientos del Servicio Farmacéutico, adoptado mediante Resolución 1403 de 2007;
Numeral 2 del artículo 2.5.3.10.11, artículo 2.5.3.10.12 y numerales 1,2 y 3 del artículo 2.5.3.10.21 del Decreto 780 de 2016 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*

De acuerdo con los hechos acaecidos el día 14 de diciembre de 2022:

Artículo 72, y parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995 *“Por el cual se reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitaria de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia”*;
Numeral 2 del artículo 2.5.3.10.11 del Decreto 780 de 2016 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social”*

Que, dada la imposibilidad de notificar personalmente al interesado, considerando que la citación para comparecer a la diligencia de notificación personal no pudo ser entregada en la dirección que reposa en el expediente, el señor **WILFER DUVAN LONDOÑO MONTOYA** fue notificado del auto de inicio y formulación de cargos en los términos del inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, mediante aviso con copia íntegra del acto administrativo publicado de la página web de la Gobernación de Antioquia fijado desde el día 5 de diciembre de 2024 al 11 de diciembre de 2024.

Que, por parte del señor **WILFER DUVAN LONDOÑO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.598.657, no se allega al proceso escrito de descargos, no se aportaron pruebas y tampoco se solicitó la práctica de las mismas.

Que mediante auto No. U2025080137695 del 24 de abril de 2025 *“Por medio del cual se da un traslado”* se concedió el traslado al implicado para que presentara los alegatos de conclusión respectivos, de acuerdo con lo contemplado en el inciso final del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, dada la imposibilidad de notificar personalmente al interesado, considerando que la citación para comparecer a la diligencia de notificación personal no pudo ser entregada en la dirección que reposa en el expediente, el señor **WILFER DUVAN**

LONDOÑO MONTOYA fue notificado del auto No. U2025080137695 del 24 de abril de 2025 *"Por medio del cual se da un traslado"* en los términos del inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, mediante aviso con copia íntegra del acto administrativo publicado de la página web de la Gobernación de Antioquia fijado desde el día 25 de agosto de 2025 al 29 de agosto de 2025.

3. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Las medidas sanitarias de seguridad de conformidad con el artículo 576 de la Ley 9 de 1979 y los artículos 105 y 110 del Decreto 677 de 1995, son aplicables para la protección de un bien considerado de interés público como lo es la salud y se practican sin perjuicio de las sanciones que se deriven del proceso.

Es por lo anterior que, aplicadas las medidas sanitarias de seguridad consistentes en **decomiso, suspensión del procedimiento de inyectología y la clausura temporal total**, se procedió a iniciar el correspondiente procedimiento administrativo, cumpliendo con los postulados del debido proceso que rige también las actuaciones administrativas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política.

Visita de inspección y vigilancia realizada el día 13 de julio de 2022

Medidas aplicadas

Decomisos realizados con ocasión de la tenencia:

En el manejo de los productos farmacéuticos se aplicó el decomiso como medida sanitaria de seguridad, de treinta y seis (36) productos de marcas y formas farmacéuticas diferentes, equivalentes a mil cuatrocientas cuatro (1404) unidades, por las siguientes irregularidades:

Prohibidos

-Vencidos.

-De entidades de seguridad social, que son de uso exclusivo de estas y que está prohibida su venta o su tenencia.

Fraudulentos

-Extranjero sin registro sanitario INVIMA.

-Con enmendaduras o con sticker en su etiqueta ocultando información.

Alterados

-Con el sistema de seguridad alterado.

Se aplicó medida de seguridad consistente en clausura temporal total por las siguientes causas:

- El establecimiento no contaba con director técnico, ni con personal idóneo para realizar el proceso de dispensación.
- Se evidenció incumplimiento en la implementación del sistema de gestión de calidad.

Se aplicó medida de seguridad consistente en la suspensión del procedimiento de inyectología por las siguientes causas:

- El personal que realizaba el procedimiento no contaba con formación académica.
- Se evidencio incumplimiento en la implementación de las normas de bioseguridad, limpieza y desinfección de área.

- El área no garantizaba independencia.

Visita de inspección y vigilancia realizada el día 14 de diciembre de 2022
Medidas aplicadas

Decomisos realizados con ocasión de la tenencia:

En el manejo de los productos farmacéuticos se aplicó el decomiso como medida sanitaria de seguridad, de diecinueve (19) productos de marcas y formas farmacéuticas diferentes, equivalentes a setecientos doce (712) unidades, por las siguientes irregularidades:

Prohibidos

- Vencidos.
- De entidades de seguridad social, que son de uso exclusivo de estas y que está prohibida su venta o su tenencia.

Fraudulentos

- Con enmendaduras o con stícker en su etiqueta ocultando información.

Que incumplen las normas de calidad en etiquetas rótulos y empaques

- Sin fecha de vencimiento.
- Sin número de lote.
- Sin leyendas obligatorias.

Motivos específicos

- Alterado.

Se aplicó medida de seguridad consistente en la clausura temporal total por la siguiente causa:

- No contaba con director técnico.

4. ESCRITO DE DESCARGOS Y/O ALEGATOS PRESENTADOS

El implicado dejó inactivo su derecho de contradicción y defensa en las etapas de descargos y alegatos al no allegar manifestación alguna.

5. NORMAS INCUMPLIDAS CON LOS HECHOS EVIDENCIADOS EN EL ESTABLECIMIENTO EL DÍA DE LA VISITA

De conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, se evidenció la infracción de las siguientes disposiciones normativas por parte del señor **WILFER DUVAN LONDOÑO MONTOYA** en calidad de propietario del establecimiento denominado **DROGUERÍA CAFARMA**, en los hechos evidenciados en la visita oficial realizada el día 14 de diciembre de 2022

Artículo 72, y parágrafos 1 y 2 del artículo 77 del Decreto 677 de 1995 “*Por el cual se reglamenta parcialmente el Régimen de Registros y Licencias, el Control de Calidad, así como el Régimen de Vigilancia Sanitaria de Medicamentos, Cosméticos, Preparaciones Farmacéuticas a base de Recursos Naturales, Productos de Aseo, Higiene y Limpieza y otros productos de uso doméstico y se dictan otras disposiciones sobre la materia*”;

“Artículo 72. Del contenido de las etiquetas, rótulos y empaques. El contenido o leyenda de las etiquetas, rótulos y empaques de los medicamentos requiere la aprobación del Invima, el cual deberá tener la siguiente información:

- a) El nombre del producto o marca registrada, si es el caso, su denominación genérica;

- b) El nombre y municipio de ubicación del laboratorio farmacéutico o de la empresa fabricante. Se adicionará el país de origen en el caso de los productos importados;
- c) La formulación del producto por unidad posológica, que deberá coincidir con la aprobada para el otorgamiento del registro sanitario, sin que sea necesario especificar los ingredientes del excipiente;
- d) La fecha de vencimiento, expiración o caducidad, que en ningún caso podrá ser superior a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su elaboración;
- e) El código o el número del lote de fabricación con el cual únicamente se identificarán las unidades que puedan considerarse como iguales, por haber sufrido conjuntamente a partir de la misma materia prima todo el proceso de un solo ciclo de fabricación;
- f) Las gotas contenidas en un mililitro, cuando se trate de productos cuya forma de administración así lo requiera;
- g) La cantidad contenida en el envase;
- h) Las condiciones especiales de almacenamiento, cuando el producto así lo requiera, especificando los intervalos de temperatura o la temperatura límite y las demás condiciones requeridas de acuerdo con lo establecido en las farmacopeas aceptadas;
- i) El número de registro sanitario otorgado por el Invima o el que haya sido otorgado por el Ministerio de Salud, en su oportunidad;
- j) Las frases venta bajo fórmula médica u odontológica o venta libre, según el caso;
- k) El precio máximo de venta al público, en caracteres suficientemente claros y visibles, independientemente de la forma farmacéutica, la presentación y el tamaño con que se expendan;
- l) En el caso de los medicamentos esenciales, contemplados en el Plan Obligatorio de Salud, POS, deberá tener una franja color verde, en cuyo interior aparecerá la leyenda medicamento esencial;
- m) Para los productos biológicos, se deberá incluir adicionalmente:
 - La constitución fisicoquímica o características biológicas e inmunológicas del producto.
 - La indicación de su actividad y de sus unidades protectoras y de capacidad, así como la dosis floclante o título del germen.
 - La indicación del estado biológico del microorganismo: vivo, modificado o muerto;
- n) La leyenda "Manténgase fuera del alcance de los niños".

"Artículo 77. De Las Prohibiciones. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 386 y 450 del Decreto-ley 1298 de 1994, con excepción de los laboratorios farmacéuticos fabricantes legalmente autorizados y de los titulares del correspondiente registro sanitario, se prohíbe la tenencia de empaques o envases vacíos, etiquetas y elementos destinados a la elaboración de medicamentos en los establecimientos farmacéuticos de que trata este Decreto, de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Parágrafo 1º. Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares.

Parágrafo 2º Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos."

Numeral 2 del artículo 2.5.3.10.11 del Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"

"ARTÍCULO 2.5.3.10.11. Establecimientos farmacéuticos. Se consideran establecimientos farmacéuticos mayoristas: los Laboratorios Farmacéuticos, las Agencias de Especialidades Farmacéuticas y Depósitos de Drogas, y establecimientos farmacéuticos minoristas: Las Farmacias-Droguerías y las Droguerías.

Los establecimientos farmacéuticos solo están obligados a cumplir con las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, el modelo de gestión del servicio farmacéutico y demás normas que los modifiquen, en relación con los medicamentos y dispositivos médicos, en los aspectos siguientes y en los demás seguirán regidos por las normas vigentes.

(...) 2. Droguerías. La dirección estará a cargo del Químico Farmacéutico, Tecnólogo en Regencia de Farmacia, Director de Droguería, Farmacéutico Licenciado, o el Expendedor de Drogas"

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La presente investigación se inició con el fin de determinar la presunta responsabilidad del implicado por las presuntas infracciones e irregularidades

evidenciadas en las visitas oficiales realizadas los días **13 de julio de 2022 y 14 de diciembre de 2022**, y es menester, previo a dar continuidad al trámite, que este Despacho proceda a valorar el mérito del sumario, así como las condiciones que comporta la procedencia de una sanción o en su defecto, exoneración. Dicho lo anterior, el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*” estipula la caducidad de la facultad sancionatoria en los siguientes términos:

“Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado.(...)”

En cumplimiento de la garantía y derecho fundamental del debido proceso, y tomando en consideración que la fecha de la primera visita realizada al establecimiento denominado **DROGUERÍA CAFARMA** data el día **13 de julio de 2022**, y ha transcurrido el término que supera los tres (3) años, sin que hasta la fecha se haya notificado el acto administrativo que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio por parte de la Administración, está demostrado, atendiendo al término perentorio, que el procedimiento administrativo sancionatorio no podrá proseguirse en contra del implicado, del señor **WILFER DUVAN LONDOÑO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.598.657, en calidad de propietario del establecimiento farmacéutico denominado **DROGUERÍA CAFARMA**, respecto de los hechos evidenciados en la visita de inspección, vigilancia y control aludida, esto es, la realizada el día **13 de julio de 2022**, frente a la cual procede la figura de la caducidad.

En este marco, y en virtud de la prevalencia del derecho sustancial, si bien existe certeza jurídica, no serán objeto de estudio respecto de la determinación de responsabilidad, los cargos formulados, entiéndase, las presuntas infracciones acaecidas el día 13 de julio de 2022.

Ahora bien, respecto de los hechos evidenciados en la visita realizada el día **14 de diciembre de 2022**, es pertinente que este Despacho advierta que la tenencia de productos prohibidos, fraudulentos, que incumplen las normas de calidad en etiquetas, rótulos y empaques y en general los que con ocasión de la tenencia se hallaron en condiciones irregulares, y la operación de los establecimientos farmacéuticos sin contar con la persona idónea, esto es, la dirección técnica requerida para su normal desarrollo, pone en riesgo la salud pública que el Estado, y en éste caso la Secretaría de Salud e Inclusión Social tiene la obligación constitucional y el deber jurídico de proteger; además dichas conductas están debidamente tipificadas como infracciones en las normas referidas; y quien incurra en ellas por acción o por omisión, con dolo o por su culpa, se hace acreedor a una sanción.

En virtud de la responsabilidad estatal impartida en la Constitución Política cuya orden garantiza la organización, dirección y reglamentación de, entre otras, la prestación de servicios de salud y saneamiento ambiental, protección y recuperación de la salud; se ha regulado y reglamentado la vigilancia sanitaria de productos y servicios que integran la actividad farmacéutica de los establecimientos, cuyas normas son de orden público y por lo tanto, de obligatorio cumplimiento por los asociados del Estado, en este sentido, los Decretos 677 de 1995 y 780 de 2016 son un claro y expreso mandato legal a través del cual se regulan las actividades que puedan generar factores de riesgo en el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos clasificados como droguería, en lo relacionado con la distribución y comercialización de productos y servicios farmacéuticos.

Quien tenga a su cargo la responsabilidad de la actividad farmacéutica, se sujeta a la exigibilidad de la responsabilidad que trasciende al ámbito social y sanitario, por cuanto la correcta ejecución de la misma tiene incidencia en la salud de las personas. Dedicarse a la actividad farmacéutica comporta responsabilidades, como se ha indicado, de índole social que se enmarcan en la correcta ejecución de los diferentes procesos que integran tal actividad. Es propio hacer énfasis en los procesos de selección de proveedores, recepción y almacenamiento, a partir de los cuales los responsables de aquellos garantizan un servicio integro que se apegue con rigor a lo exigido por la norma, no por exigencia de la autoridad sanitaria sino por mandato legal, cuyo propósito es salvaguardar la salud de los usuarios.

El adecuado manejo y control de los procesos permite evidenciar las irregularidades y prevenir el riesgo o posibles daños, tal omisión o descuido fue evidenciado en la visita y constan en el acta los incumplimientos que son resultado de la inobservancia normativa y del control que le es propio a los responsables del establecimiento.

Al respecto, el artículo 77 del Decreto 677 de 1995, establece las prohibiciones frente a la tenencia de los productos:

*"(...) **Parágrafo 1.** Se prohíbe la tenencia o la venta de productos farmacéuticos que presenten en envase tipo hospitalario, que sean distribuidos por entidades públicas de seguridad social, de muestras médicas y de productos farmacéuticos con la fecha de vigencia, expiración o caducidad vencida o sin registro sanitario, en las droguerías, depósitos de drogas, farmacias-droguerías y establecimientos similares.*

***Parágrafo 2** Se prohíbe la fabricación, tenencia o venta de productos farmacéuticos fraudulentos o alterados en los establecimientos farmacéuticos"*

El razonamiento dilucidado por la norma es concreto y no es extensivo, no hace parte de la valoración de la autoridad sanitaria, sino que está sometido a la simple verificación del comportamiento contrario o irregular frente a lo establecido, así mismo, para configurar la tipicidad que exige el principio de legalidad, es necesario que se omita el deber en el proceso de almacenamiento y/o recepción para que resulten los responsables del establecimiento inmersos en alguna de las causales de prohibición, para el caso, por hallar los productos con la fecha de caducidad expirada, ser distribuidos por entidades públicas de seguridad social, hallarlos sin número de lote, sin las leyendas obligatorias, y con enmendaduras o sticker ocultando información.

Tratándose de medicamentos, es importante que el contenido o las leyendas contengan la información que expresamente consagra la norma, especialmente, cuando las exigencias son taxativas y requieren únicamente de que se ejecute a cabalidad el proceso de recepción y almacenamiento que le es propio al establecimiento y que se enmarca dentro de sus responsabilidades, toda vez que, no depende del depósito y/o laboratorio distribuidor, sino del cuidado y la eficacia con que se desarrolle la recepción que necesariamente implica la verificación de las condiciones en que son entregados los medicamentos o productos, para que previo a su dispensación, no exista riesgo y sea debidamente separado, cuando así proceda, para su posterior devolución en caso de que se evidencien anomalías o condiciones que no se sujetan a la normatividad.

Frente a la prohibición que se erige a partir del literal e) del artículo 72 del Decreto 677 de 1995, cabe resaltar la importancia de que los productos respecto del contenido o la leyenda de las etiquetas, rótulos y empaques, plasmen el número de lote, y las demás leyendas que se expresan obligatorias, máxime cuando tal indicación sugiere la viabilidad de ser comercializado y se constituye en riesgo por no poder verificar la condición en que se conserva.

Faltar al deber objetivo de cuidado, ignorando los preceptos normativos que erigen el campo de acción de la actividad farmacéutica de manera específica, permite determinar la responsabilidad, otorgando certeza, fuera de toda duda razonable, de un comportamiento contrario y en todo caso, omisivo, de la Ley.

De otro lado, es necesario precisar que, dentro de las responsabilidades y obligaciones que resultan inmersas en los establecimientos farmacéuticos, se encuentra la correcta ejecución de los procesos que habilitan la prestación de un servicio que proporcione seguridad jurídica y sanitaria a los particulares, en este orden, se consagra de manera expresa por la norma que la persona que ostente la dirección técnica, que además, es requisito indispensable de funcionamiento del establecimiento, debe ser autorizado para ejercer legalmente derivado de la obtención de los títulos de Químico Farmacéutico o Tecnólogos Regentes de Farmacia y que cuenten con la inscripción ante la respectiva entidad territorial en salud, y/o el denominado expendedor de drogas.

Se reitera, la normatividad sanitaria en Colombia es clara en establecer como exigencia para el funcionamiento de los establecimientos farmacéuticos la obligatoriedad de contar con director técnico que cumpla con unas condiciones de formación profesional, tecnológica y/o de experiencia, quien es responsable del desarrollo de los procesos, procedimientos y del manejo de los productos farmacéuticos al interior del establecimiento, requisito que se omitió y por tanto, incumplió, al encontrar el establecimiento en funcionamiento sin contar con un director técnico.

Por lo anterior, se insiste en la trascendencia de contar con un director técnico responsable, que cumpla con sus funciones, para que, en el ejercicio de las mismas les dé un adecuado manejo a los productos y al establecimiento farmacéutico. Adicionalmente, es necesario que este mantenga una permanente dirección, de buen manejo y cuidado en cuanto a los medicamentos en ejecución de los procesos de recepción, almacenamiento y dispensación, y en la implementación y desarrollo de los procesos y procedimientos que le son exigibles al tipo de establecimiento atendiendo a su naturaleza. Quien tenga a su cargo la responsabilidad de la actividad farmacéutica, se sujeta a la exigibilidad de la responsabilidad que trasciende al ámbito social y sanitario, por cuanto la correcta ejecución de la misma tiene incidencia en la salud de las personas.

Es importante que este despacho insista en la responsabilidad que asume el personal del establecimiento, que, de acuerdo con la ley, le es exigible un mayor compromiso en el cumplimiento de sus deberes, por tanto, es el responsable de las condiciones en las cuales funcionaba el establecimiento, de cara a los servicios ofertados, que implican la adecuada realización de la actividad. Lo anterior, de conformidad con las exigencias normativas, por cuanto se estima que los procesos, servicios y procedimientos desarrollados y ofrecidos en los establecimientos clasificados como droguerías y farmacias-droguerías, inciden directamente en la cotidianidad de los particulares.

Como autoridad sanitaria, considerando la competencia de evitar el daño o lesión a los particulares, y en ejecución de la prevención que reviste la facultad sancionatoria, se busca la prestación de un servicio óptimo mediante el desarrollo de la actividad farmacéutica que se apegue con rigor a las exigencias mínimas para la oferta de productos o prestación de servicios propios de la actividad, de modo que se evite poner en riesgo la salud de la población y las irregularidades en ejercicio de los procesos y procedimientos al interior del establecimiento.

Así las cosas, a partir de las exigencias, acciones positivas y prohibiciones erigidas de conformidad con lo establecido en las normas aludidas, es evidente que los comportamientos que fueron objeto de verificación se constituyeron en infracción por ser contrarios a la norma u omitirla, lo que deriva del incumplimiento a requisitos técnicos y legales frente al manejo del establecimiento en cuanto al procedimiento y/o servicio, que pusieron en riesgo el bien jurídico tutelado de la salud, que, como se ha manifestado en diferentes ocasiones, son una infracción formal, que no requiere de resultado para su configuración.

De acuerdo con lo anterior y de conformidad con el material probatorio que obra en el expediente, se concluye que el señor **WILFER DUVAN LONDOÑO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.598.657, en calidad de propietario del establecimiento farmacéutico denominado **DROGUERÍA CAFARMA**, claramente infringieron en la visita realizada el día **14 de diciembre de 2022** las normas relacionadas en el acápite 5 del presente acto administrativo.

En cuanto a la responsabilidad del implicado, este Despacho considera, que desde mucho tiempo antes, cuando por vez primera se reglamentó en nuestro país el ejercicio de la química farmacéutica y de la farmacia mediante la Ley 23 de 1962, claramente se determinó, en su artículo 2º que ello **“implica una función social de cuyo cabal desempeño son responsables los profesionales que la ejercen”**, estableciendo, además, en su artículo 17, que:

“El propietario, gerente y el farmacéutico director de los establecimientos farmacéuticos son responsables civil y penalmente de los productos que se elaboren en el respectivo establecimiento. El propietario, gerente y farmacéutico director de los establecimientos donde se expendan drogas y medicamentos son responsables en los mismos términos anteriores de la calidad y pureza de los productos que expendan si no han tenido el debido cuidado en las condiciones de almacenamiento, si se han abierto los empaques originales o si se han expendido los productos después de la fecha de vencimiento”.

Si la práctica de la farmacia no tuviera mayor incidencia en la sociedad, tal actividad podría ejercerse libremente en los términos del artículo 26 de la Constitución Política. Pero las consecuencias del ejercicio arbitrario o irresponsable de la misma tienen tanto calado en el núcleo social, que no en vano viene reglamentándose su práctica desde la expedición de la Ley 23 de 1962, con el establecimiento de severas sanciones a quienes no se ciñan a lo allí estipulado, y lo único que buscan es la protección de los intereses y derechos colectivos, y entre ellos, uno de los más preciados después de la vida, es el de la salud.

Los artículos 48 y 49 de la Constitución Política establecen la obligación del Estado de organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, lo que se hará de acuerdo con la ley, y además garantizan a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, **protección y recuperación de la salud**, estableciendo que **“toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y el de su comunidad”**. Negrilla fuera de texto.

También por expreso mandato constitucional (artículo 334), el Estado tiene que intervenir en todos los renglones de la economía, lo cual incluye la **“producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados...”** Y es precisamente en desarrollo de ese mandato que se expidieron, entre otras normas legales, la Ley 100 de 1993, la Ley 715 de 2001, el Decreto 677 de 1995, y demás normas reglamentarias, toda vez que, conforme al Preámbulo de

la Carta, y al artículo 366, el nuestro es un país que se fundamenta en “**la prevaecía del interés general**”, y “**el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación...**”

Todas las normas referenciadas, no son otra cosa que parte del desarrollo legislativo del artículo 78 de la Constitución Política, que protege de manera expresa los **derechos colectivos** de todos los habitantes del país, y que textualmente reza:

*“la ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización. **serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios**”* Negrilla fuera de texto.

La responsabilidad formulada frente a las irregularidades encontradas en la visita realizada al establecimiento, se le atribuye al implicado, a título de **culpa leve**, por la imprevisión, la negligencia y el descuido en el manejo del establecimiento, al haber descuidado el cumplimiento de sus deberes, al tenor del artículo 63 del Código Civil.

Para la graduación de la sanción a imponer, se tendrán en cuenta los criterios contenidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en cuanto resultaren aplicables, de la siguiente manera:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados: Con las conductas desplegadas por el implicado se puso en peligro la Salud Pública como bien jurídico tutelado, aclarando que su lesión efectiva no es necesaria para configurar la falta, por lo tanto, es un criterio en su contra al momento de tasar el monto de la sanción.

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero: Este criterio no aplica para el presente caso, dado que dentro del proceso no se demostró que el implicado obtuviera un beneficio económico.

3. Reincidencia en la comisión de la infracción: Este criterio será tenido en cuenta a favor del implicado, dado que a la fecha no ha sido sancionado, según la información consignada en la base de datos de la Dirección de Salud Ambiental y Factores de Riesgo.

4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión: Este criterio será tenido en cuenta a favor del implicado, pues durante la visita realizada al establecimiento no se generó por parte del mismo resistencia, negativa u obstrucción frente a las acciones de inspección y vigilancia.

5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos: Durante la investigación administrativa no se observó que por parte del implicado se utilizara medios fraudulentos o intentara ocultar por medio de una tercera persona la infracción a la normatividad sanitaria vigente, por lo tanto este criterio no aplica para graduar la sanción.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes: Este criterio será tenido en cuenta en contra del implicado dado que no reposa evidencia de la implementación

de acciones de mejora o actos que demuestren diligencia en su actuar o aplicación de las normas.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente: este criterio será tenido en cuenta en contra del implicado por contar con renuencia a los requerimientos y recomendaciones.

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas: Este criterio será tenido en cuenta en contra del implicado, dado que no reposa manifestación y/o reconocimiento expreso total de la infracción a la normatividad sanitaria vigente en los términos del artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

La escala de sanciones administrativas establecidas en las normas referidas inicialmente, y de manera particular en el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, Modificado por el Art. 98 del Decreto 2106 de 2019, son las siguientes:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Para concluir, la protección a la salud de la población mediante los procedimientos señalados en las normas citadas, está por encima de cualquier consideración de carácter particular, por lo que es necesario hacer saber a la implicado que el cumplimiento de los requisitos exigidos para el funcionamiento de éste tipo de establecimientos es algo que escapa al simple arbitrio o voluntad de quienes a ello se dedican, toda vez que es un claro y expreso mandato legal al cual tiene que someterse toda persona natural o jurídica que decida hacer de esa su actividad económica, por el alto riesgo social que ello implica, al estar de por medio la salud pública, la buena fe y el bienestar colectivo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **caducidad** de la investigación adelantada en contra del señor **WILFER DUVAN LONDOÑO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.598.657, en calidad de propietario del establecimiento farmacéutico denominado **DROGUERÍA CAFARMA**, con matrícula mercantil No.21-506416-2, ubicado en la calle 104, carrera 36 B 35, del municipio de Medellín, Antioquia, por los hechos y presuntas infracciones evidenciadas en las visitas oficiales realizadas los días **13 de julio de 2022**, según las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar **administrativamente responsable** al señor **WILFER DUVAN LONDOÑO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.598.657, en calidad de propietario del establecimiento farmacéutico denominado **DROGUERÍA CAFARMA**, con matrícula mercantil No.21-506416-2, ubicado en la calle 104, carrera 36 B 35, del municipio de Medellín, Antioquia, por los hechos e infracciones evidenciadas en la visita oficial realizada el día **14 de diciembre de 2022**, según las consideraciones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: Sancionar al señor **WILFER DUVAN LONDOÑO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.598.657, en calidad de propietario del establecimiento farmacéutico denominado **DROGUERÍA CAFARMA**, con matrícula mercantil No.21-506416-2, ubicado en la calle 104, carrera 36 B 35, del municipio de Medellín, Antioquia, por los hechos e infracciones evidenciadas en la visita oficial realizada el día **14 de diciembre de 2022**, con **MULTA** equivalente a **CUATRO (4) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** al momento de dictarse la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Se informa al sancionado que el valor de la multa deberá ser cancelado a favor de la **Secretaría de Salud e Inclusión Social**, pago que puede ser realizado por medio de la página web: www.dssa.gov.co enlace pagos electrónicos o en la cuenta de Ahorros del Banco de Bogotá No. 38611336-9, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo.

PARÁGRAFO: Una vez cancelado el valor de las multas se debe enviar copia del comprobante de pago con sus datos al correo electrónico notiprocessosambiental@antioquia.gov.co, para expedir constancia de paz y salvo, de lo contrario, se remitirá a la Tesorería General del Departamento, para el respectivo cobro coactivo.

ARTÍCULO QUINTO: Inscribir el presente acto administrativo, en el Registro de Propietarios, Administradores y Directores Responsables de establecimientos farmacéuticos de la Dirección de Salud Ambiental y Factores de Riesgo de la Secretaría de Salud e Inclusión Social.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el contenido de la presente resolución al señor **WILFER DUVAN LONDOÑO MONTOYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.598.657, haciéndole saber que contra ésta proceden los **Recursos de Reposición y de Apelación**, que deberán interponerse y **sustentarse** debidamente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, en la forma y términos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que pueden ser presentados personalmente en la Gobernación de Antioquia o al correo electrónico gestiondocumental@antioquia.gov.co.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

Expedida en Medellín

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2 ————— ✓

JUAN DAVID BERRIO VARGAS

Director Técnico Salud Ambiental y Factores de Riesgo

Subsecretaría de Salud Pública

Secretaría de Salud e Inclusión Social

	Nombre	Cargo	Firma	Fecha
Proyectó:	Mariana Salazar Gaviria	Profesional Universitario Universidad CES	Mariana Sg	10/10/2025
Revisó:	Romareisi Garro Mira	Profesional Universitario	[Firma]	14/10/2025
Revisó:	Claudia Marcela Muñoz	Técnico Área de la Salud	[Firma]	10-10-25
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.				